

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00044/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 19 (diecinueve) de Diciembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"En la calle de Avestruz esquina con Av. de la Hacienda, o Arboleda de la Hacienda. nos contesta el municipio que no se construirá nada, que sólo se limpiaba el terreno. Después nos contesta que es una obra de casa habitación. La persona que construía tenía letreros que decían que no era para comercio, pero se ha inaugurado ahí algo. No tiene cajones de estacionamiento y a todas luces es un comercio o escuela o algo diferente de casa habitación, así que solicitamos copia de la licencia de funcionamiento otorgada a dicha construcción ubicada en la esquina de Avestruz y Av. Arboleda de la Hacienda (o Av. de la Hacienda). Es una construcción con ventanas hasta la orilla de la calle, de color marrónm, nueva. Solicitamos **saber qué actividad se realiza ahí, de quién es la construcción y qué tipo de licencia de funcionamiento tiene, cuándo se la otorgaron y quién otorgó el permiso y qué tipo de uso de suelo tiene.** Solocitamos también **saber cuántos cajones deestacionamiento tiene, si es que es un comercio u otra cosa diferente de casa habitación.**"(sic)*
(Énfasis añadido)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

En febrero 14 nos informaron que no había permiso para construcción, que el predio sólo se estaba limpiando.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **00174/ATIZARA/IP/2012**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 10 (Diez) de Enero de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, haciéndolo en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

"Folio de la solicitud: 00174/ATIZARA/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud que ingreso a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, mediante el folio número 00174/ATIZARA/IP/2012, en el cual solicita: "En la calle de Avestruz esquina con Av. de la Hacienda, o Arboleda de la Hacienda. Nos contesta el municipio que no se construirá nada, que sólo se limpiaba el terreno. Después nos contesta que es una obra de casa habitación. La persona que construía tenía letreros que decían que no era para comercio, pero se ha inaugurado ahí algo. No tiene cajones de estacionamiento y a todas luces es un comercio o escuela o algo diferente de casa habitación. Es una construcción con ventanas hasta la orilla de color marrónm, nueva. Solicitamos saber qué actividad de realiza ahí, de quién es la construcción, quién otorgó el permiso y que tipo de uso de suelo tiene. En Febrero nos informaron que no había permiso para construcción, que el predio sólo se estaba limpiando. (sic).

Me permito comentar lo siguiente; Como se le informo en su petición anterior de folio 00135/ATIZARA/IP/A/2012, en ésta Dirección General de Desarrollo Urbano solo existe trámite de Licencia de uso de suelo Número DGDU-LUS-639-2012 y Licencia de construcción para obra nueva No. 0639-01-2012, dichas licencias corresponden para obra nueva y únicamente se autorizó para "CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR", mismas que anexo en copia simple, de las cuales me permito comentar que de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del Estado de México y Municipios, únicamente se pueden expedir en versión pública. En cuanto hace a que uso de suelo le corresponde al predio en mención es H-500-A (antes 1 A. Excepto Clubes de Golf e Hípicos, habitacional unifamiliar de densidad baja). En base al Plano de zonificación primaria E-2 de Estructura Urbana y uso de suelo, el cual es parte integral al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza, publicado en Gaceta de Gobierno No. 121 de fecha 26 de junio del 2003.

Sin otro particular de momento, quedo de usted

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A T E N T A M E N T E
ING. ARQ. ALEJANDRO RASGADO DELGADO
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta correspondiente.

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta correspondiente.

ATENTAMENTE
M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

00044/INFOEM/IP/RR/I3.

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

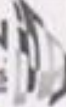
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.”

Es de destacar que se adjuntaron **cuatro** archivos en formato jpg, mismos que contienen la siguiente información:

This image shows a full page of blank handwriting practice paper. It features multiple sets of horizontal lines spaced evenly down the page. Each set typically consists of three lines: a solid top line, a dashed middle line, and a solid bottom line, providing a guide for letter height and placement. The paper is otherwise completely blank, with no text or other markings.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

 **H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**  **ATIZAPÁN**
ES TIEMPO DE TODOS



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ASUNTOS METROPOLITANOS
Número de Oficio:	DGDEAM/DE/CAE/3465/2012

Asunto: El que se indica

"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

27 de Diciembre de 2012

PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo y en atención a su atenta solicitud con número de folio o expediente 00174/ATIZARA/IP/2012 por medio del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en donde solicita:

"... solicitamos copia de la licencia de funcionamiento otorgada a dicha construcción ubicada en la esquina de Avestruz y Av. Arboleda de la Hacienda (o Av. De la Hacienda. . ."

Por lo que respecta a la Dirección General de Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos a través del Centro de Atención Empresarial (CAE) y con fundamento en los artículos 63 y 64 del Bando Municipal vigente que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 63.- El trámite o revalidación de la licencia de uso de suelo, cédula informativa de zonificación, visto bueno de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos y la licencia de funcionamiento para la realización de actividades de servicios, comerciales e industriales, se llevará a cabo ante el Centro de Atención Empresarial (CAE), dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos.

ARTÍCULO 64.- La Dirección General de Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos a través del Centro de Atención Empresarial, operará el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), constituyéndose en una ventanilla única de gestión, a efecto que se aprovechen los beneficios previstos en la Ley de Fomento a la Micro Industria, a la Actividad Artesanal y otras disposiciones legales."

Blvd. Juárez López Mateos No. 91, Col. El Pinar, Atizapán de Zaragoza,
C. P. 50570, Estado de México - Coordinación: 5622 0174 y 5622 0175



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano tendrá como objetivo el planear, regular, supervisar, autorizar y en su caso, aplicar las sanciones, en materia del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, regulando la utilización del suelo, promoviendo, normando y vigilando el desarrollo urbano del territorio municipal y la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, aplicando medidas y ejecutando acciones para evitar asentamiento urbano, aplicando medidas y ejecutando acciones para evitar asentamientos humanos irregulares e interviniendo en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al casco urbano, esto con fundamento en el artículo 41 del Bando Municipal vigente.

Cabe destacar que la Dirección de Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos, no tiene facultad alguna para expedir licencia de construcción, dado que son atribuciones que le corresponden a la Dirección de Desarrollo Urbano.

Sin más por el momento quedo de Usted.


M. EN D. ESPERANZA CECILIA PÉREZ GONZÁLEZ
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y ASUNTOS METROPOLITANOS

c.c.p. Expediente/Minutario
ECPG

Bvld. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza
C.P. 52975, Estado de México - Comitador: 3622-2000 y 3622-2700



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

ATIZAPÁN

DE ZARAGOZA 2000-2012
ES TIEMPO DE TODOS



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO
Número de Oficio:	DG/DN/751/2012

Asunto:

EL QUE SE INDICA

27 de Diciembre de 2012

M. EN D.U ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ
COORDINADOR DE PLANEACION MUNICIPAL
MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PRESENTE

Con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud de información 00174/ATIZARA/IP/2012, por medio de la cual solicita:

- En la calle Avestruz esquina con Av. de la Hacienda, nos contesta el municipio que no se construirá nada, que sólo se limpiaba el terreno. Después nos contesta que es una obra de casa habitación. La persona que construía tenía letreros que decían que no era comercio, pero se ha inaugurado ahí algo. No tiene cajones de estacionamiento y a todas luces en un comercio o escuela o algo diferente de casa habitación, así que solicitamos copia de la licencia de funcionamiento otorgada a dicha construcción ubicada en la esquina de Avestruz y Av. Arboleda de la Hacienda (o Av. de la Hacienda) Es una construcción con ventanas hasta la orilla de la calle, de color morrónm, nueva. Solicitamos saber qué actividad se realiza ahí, de quién es la construcción y qué tipo de licencia de funcionamiento tiene, cuándo se otorgaron y quién otorgó el permiso y que tipo de uso de suelo tiene. Solicitamos también saber cuántos cajones de estacionamiento tiene, si es que es un comercio u otra cosa diferente de casa habitación.



Edgar
[Firma]

Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Polero, Atizapán de Zaragoza
52975, Estado de México - Consultador: 3622-2000 y 3622-2700



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

 **H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** **ATIZAPÁN**
"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL" DE ZARAGOZA 1800/2012 **ES TIEMPO DE TODOS** 

Al respecto me permito informarle que se realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos y archivos, y no se encontró licencia de funcionamiento o documentación relacionada a lo solicitado.

Lo anterior con la finalidad de hacer lo conveniente con el peticionario.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C. JESUS ALONSO CUELLAR SORIANO
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD

c.c.p. archivo
JACS/pha*

d. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza
P. 52975, Estado de México - Conmutador: 3622-2000 y 3622-2700



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose enterado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

EL RECURRENTE con fecha 17 (diecisiete) de Enero de dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Respuesta 00174/ATIZARA/IP/2012 por estar incompleta pues no anexa las licencias que menciona y tampoco las anexó en la respuesta anterior, como menciona".(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La respuesta no está completa. Le falta anexar a su respuesta las licencia s de construcción DGDU-LUS-639-2012 y la licencia de construcción 0639-01 -2012 en versión pública. La respuesta mandada por el SAIMEX no tiene esos archivos de copias simples." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **00044/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó informe de justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, mismo que se rindió en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00174/ATIZARA/IP/2012"

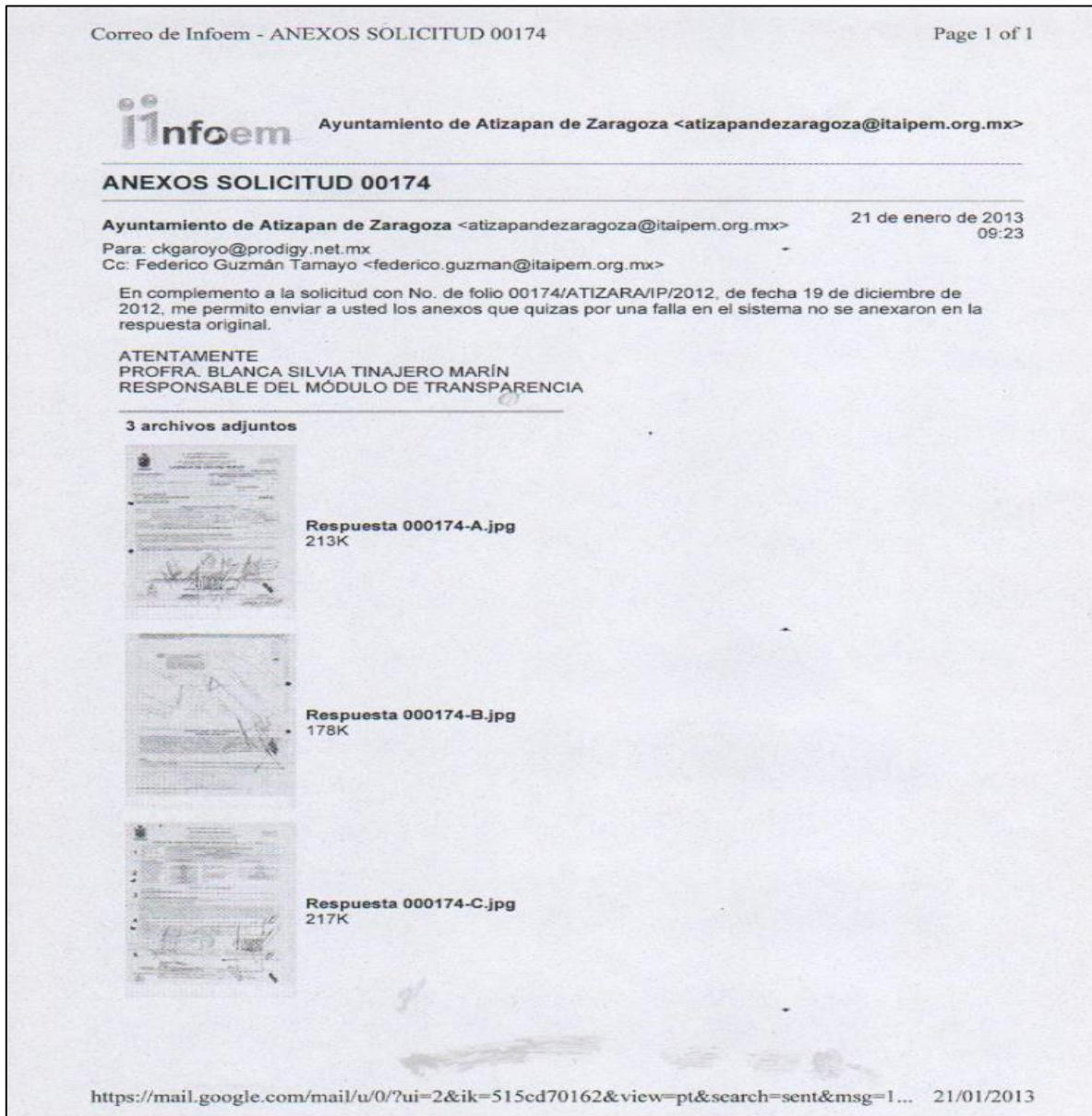
Anexo al presente se servirá encontrar el Informe de Justificación correspondiente al Recurso de Revisión 00044/INFOEM/RR/2013

*ATENTAMENTE
M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA"(Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su informe justificado un archivo electrónico cuyo contenido es el que a continuación se inserta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VII.- ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO.- Es el caso que en fecha 05 (cinco) de Febrero de 2012 (dos mil doce), el **SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo electrónico institucional la siguiente información:

 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATIZAPÁN DE ZARAGOZA		96  Atizapán de Zaragoza 2013 - 2015 Un gobierno ciudadano
Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL	
Sección:	DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	
Número de Oficio:	DDU/CJ/227/2013	

Asunto: **RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN**

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

05 de Febrero de 2013

LIC. AGUSTÍN TORRES DELGADO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PRESENTE

En atención a la solicitud del Recurso de Revisión 00044/Infoem/IP/RR/2013, que ingreso a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, mediante el cual solicita copia simple de las Licencias de uso del suelo DGDULUS-639-2012 y Licencia de Construcción para Obra Nueva No. 0639/01/12,

Al respecto me permito adjuntar al presente las copias solicitadas.

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ARQ. RAYMUNDO LEONARDO RIVERO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

c.p. M. en D.U. Arturo Hernández Hernández.- Subdirector de Planeación.
Expediente Consecutivo. Ref.
RI 30141/2013



Boulevard Adolfo López Mateos 91,
Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza,
Estado de México. Tel: 36 22 28 00
www.atizapan.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPAN DE ZARAGOZA
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO

LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA OBRA NUEVA No 062886/12

Atentado del Propietario: OLIVERA SUSAMAN SALDARRIEN YEO
Domicilio Actual: ARBOLEDA DE LA HACIENDA NO. 24, LAS ARBOLEDAS
Licencia de: OBRA NUEVA
Destino de la Obra: CASA HABITACION UNIFAMILIAR
Calle: ARBOLEDA DE LA HACIENDA NO. 24, SECT. 41, E.T. 21
Pueblo, Colonia o Fracc.: LAS ARBOLEDAS

Ciudad Catastral: 1000555535000000 **Urb. de uso de Suelo No.:** EXD004-LUS-639-2012

DATOS DE PREDIO

Superficie de Terreno	294.40	Derechos de Licencia	10,000.00
Superficie de Construcción	252.50	Precio de Pago de Derechos No.	C-824838
Sup. Constr. Anterior	0.00	Otros	0.00
Sup. Total de Construcción	252.50	Total de Derechos Pagados	10,000.00
Valor Estimado	0.00	Fecha de Autorización	30 de febrero de 2013
Valor Estimado	2,123,874.70	Notas:	30 de febrero de 2013
Valor Estimado Total	2,123,874.70		

DATOS DEL PERITO RESPONSABLE

Técnico Responsable: ING. ANGEL VAZQUEZ COCA RT-1620
Domicilio Profesional: AV. ADOLFO LOPEZ MATEOS NO. 1558, EL POTRERO
De competencias, de cualquier dolo en los planes y valores actuales.
Al momento de la Obra se deberá presentar, brújula.

Que esta autoridad es competente para emitir la presente licencia, de conformidad con los estatutos que son aplicables en materia de 2º Punto de Acuerdo, suscritos por los art. 8 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo previsto por los art. 5, 1, 5.2 inciso I y 45, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16, 5.17, 5.18, 5.19, 5.20, 5.21, 5.22, 5.23, 5.24, 5.25, 5.26, 5.27, 5.28, 5.29, 5.30, 5.31, 5.32, 5.33, 5.34, 5.35, 5.36, 5.37, 5.38, 5.39, 5.40, 5.41, 5.42, 5.43, 5.44, 5.45, 5.46, 5.47, 5.48, 5.49, 5.50, 5.51, 5.52, 5.53, 5.54, 5.55, 5.56, 5.57, 5.58, 5.59, 5.60, 5.61, 5.62, 5.63, 5.64, 5.65, 5.66, 5.67, 5.68, 5.69, 5.70, 5.71, 5.72, 5.73, 5.74, 5.75, 5.76, 5.77, 5.78, 5.79, 5.80, 5.81, 5.82, 5.83, 5.84, 5.85, 5.86, 5.87, 5.88, 5.89, 5.90, 5.91, 5.92, 5.93, 5.94, 5.95, 5.96, 5.97, 5.98, 5.99, 6.00, 6.01, 6.02, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06, 6.07, 6.08, 6.09, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, 6.16, 6.17, 6.18, 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, 6.23, 6.24, 6.25, 6.26, 6.27, 6.28, 6.29, 6.30, 6.31, 6.32, 6.33, 6.34, 6.35, 6.36, 6.37, 6.38, 6.39, 6.40, 6.41, 6.42, 6.43, 6.44, 6.45, 6.46, 6.47, 6.48, 6.49, 6.50, 6.51, 6.52, 6.53, 6.54, 6.55, 6.56, 6.57, 6.58, 6.59, 6.60, 6.61, 6.62, 6.63, 6.64, 6.65, 6.66, 6.67, 6.68, 6.69, 6.70, 6.71, 6.72, 6.73, 6.74, 6.75, 6.76, 6.77, 6.78, 6.79, 6.80, 6.81, 6.82, 6.83, 6.84, 6.85, 6.86, 6.87, 6.88, 6.89, 6.90, 6.91, 6.92, 6.93, 6.94, 6.95, 6.96, 6.97, 6.98, 6.99, 7.00, 7.01, 7.02, 7.03, 7.04, 7.05, 7.06, 7.07, 7.08, 7.09, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17, 7.18, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23, 7.24, 7.25, 7.26, 7.27, 7.28, 7.29, 7.30, 7.31, 7.32, 7.33, 7.34, 7.35, 7.36, 7.37, 7.38, 7.39, 7.40, 7.41, 7.42, 7.43, 7.44, 7.45, 7.46, 7.47, 7.48, 7.49, 7.50, 7.51, 7.52, 7.53, 7.54, 7.55, 7.56, 7.57, 7.58, 7.59, 7.60, 7.61, 7.62, 7.63, 7.64, 7.65, 7.66, 7.67, 7.68, 7.69, 7.70, 7.71, 7.72, 7.73, 7.74, 7.75, 7.76, 7.77, 7.78, 7.79, 7.80, 7.81, 7.82, 7.83, 7.84, 7.85, 7.86, 7.87, 7.88, 7.89, 7.90, 7.91, 7.92, 7.93, 7.94, 7.95, 7.96, 7.97, 7.98, 7.99, 8.00, 8.01, 8.02, 8.03, 8.04, 8.05, 8.06, 8.07, 8.08, 8.09, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22, 8.23, 8.24, 8.25, 8.26, 8.27, 8.28, 8.29, 8.30, 8.31, 8.32, 8.33, 8.34, 8.35, 8.36, 8.37, 8.38, 8.39, 8.40, 8.41, 8.42, 8.43, 8.44, 8.45, 8.46, 8.47, 8.48, 8.49, 8.50, 8.51, 8.52, 8.53, 8.54, 8.55, 8.56, 8.57, 8.58, 8.59, 8.60, 8.61, 8.62, 8.63, 8.64, 8.65, 8.66, 8.67, 8.68, 8.69, 8.70, 8.71, 8.72, 8.73, 8.74, 8.75, 8.76, 8.77, 8.78, 8.79, 8.80, 8.81, 8.82, 8.83, 8.84, 8.85, 8.86, 8.87, 8.88, 8.89, 8.90, 8.91, 8.92, 8.93, 8.94, 8.95, 8.96, 8.97, 8.98, 8.99, 9.00, 9.01, 9.02, 9.03, 9.04, 9.05, 9.06, 9.07, 9.08, 9.09, 9.10, 9.11, 9.12, 9.13, 9.14, 9.15, 9.16, 9.17, 9.18, 9.19, 9.20, 9.21, 9.22, 9.23, 9.24, 9.25, 9.26, 9.27, 9.28, 9.29, 9.30, 9.31, 9.32, 9.33, 9.34, 9.35, 9.36, 9.37, 9.38, 9.39, 9.40, 9.41, 9.42, 9.43, 9.44, 9.45, 9.46, 9.47, 9.48, 9.49, 9.50, 9.51, 9.52, 9.53, 9.54, 9.55, 9.56, 9.57, 9.58, 9.59, 9.60, 9.61, 9.62, 9.63, 9.64, 9.65, 9.66, 9.67, 9.68, 9.69, 9.70, 9.71, 9.72, 9.73, 9.74, 9.75, 9.76, 9.77, 9.78, 9.79, 9.80, 9.81, 9.82, 9.83, 9.84, 9.85, 9.86, 9.87, 9.88, 9.89, 9.90, 9.91, 9.92, 9.93, 9.94, 9.95, 9.96, 9.97, 9.98, 9.99, 10.00, 10.01, 10.02, 10.03, 10.04, 10.05, 10.06, 10.07, 10.08, 10.09, 10.10, 10.11, 10.12, 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18, 10.19, 10.20, 10.21, 10.22, 10.23, 10.24, 10.25, 10.26, 10.27, 10.28, 10.29, 10.30, 10.31, 10.32, 10.33, 10.34, 10.35, 10.36, 10.37, 10.38, 10.39, 10.40, 10.41, 10.42, 10.43, 10.44, 10.45, 10.46, 10.47, 10.48, 10.49, 10.50, 10.51, 10.52, 10.53, 10.54, 10.55, 10.56, 10.57, 10.58, 10.59, 10.60, 10.61, 10.62, 10.63, 10.64, 10.65, 10.66, 10.67, 10.68, 10.69, 10.70, 10.71, 10.72, 10.73, 10.74, 10.75, 10.76, 10.77, 10.78, 10.79, 10.80, 10.81, 10.82, 10.83, 10.84, 10.85, 10.86, 10.87, 10.88, 10.89, 10.90, 10.91, 10.92, 10.93, 10.94, 10.95, 10.96, 10.97, 10.98, 10.99, 11.00, 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 11.05, 11.06, 11.07, 11.08, 11.09, 11.10, 11.11, 11.12, 11.13, 11.14, 11.15, 11.16, 11.17, 11.18, 11.19, 11.20, 11.21, 11.22, 11.23, 11.24, 11.25, 11.26, 11.27, 11.28, 11.29, 11.30, 11.31, 11.32, 11.33, 11.34, 11.35, 11.36, 11.37, 11.38, 11.39, 11.40, 11.41, 11.42, 11.43, 11.44, 11.45, 11.46, 11.47, 11.48, 11.49, 11.50, 11.51, 11.52, 11.53, 11.54, 11.55, 11.56, 11.57, 11.58, 11.59, 11.60, 11.61, 11.62, 11.63, 11.64, 11.65, 11.66, 11.67, 11.68, 11.69, 11.70, 11.71, 11.72, 11.73, 11.74, 11.75, 11.76, 11.77, 11.78, 11.79, 11.80, 11.81, 11.82, 11.83, 11.84, 11.85, 11.86, 11.87, 11.88, 11.89, 11.90, 11.91, 11.92, 11.93, 11.94, 11.95, 11.96, 11.97, 11.98, 11.99, 12.00, 12.01, 12.02, 12.03, 12.04, 12.05, 12.06, 12.07, 12.08, 12.09, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.16, 12.17, 12.18, 12.19, 12.20, 12.21, 12.22, 12.23, 12.24, 12.25, 12.26, 12.27, 12.28, 12.29, 12.30, 12.31, 12.32, 12.33, 12.34, 12.35, 12.36, 12.37, 12.38, 12.39, 12.40, 12.41, 12.42, 12.43, 12.44, 12.45, 12.46, 12.47, 12.48, 12.49, 12.50, 12.51, 12.52, 12.53, 12.54, 12.55, 12.56, 12.57, 12.58, 12.59, 12.60, 12.61, 12.62, 12.63, 12.64, 12.65, 12.66, 12.67, 12.68, 12.69, 12.70, 12.71, 12.72, 12.73, 12.74, 12.75, 12.76, 12.77, 12.78, 12.79, 12.80, 12.81, 12.82, 12.83, 12.84, 12.85, 12.86, 12.87, 12.88, 12.89, 12.90, 12.91, 12.92, 12.93, 12.94, 12.95, 12.96, 12.97, 12.98, 12.99, 13.00, 13.01, 13.02, 13.03, 13.04, 13.05, 13.06, 13.07, 13.08, 13.09, 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14, 13.15, 13.16, 13.17, 13.18, 13.19, 13.20, 13.21, 13.22, 13.23, 13.24, 13.25, 13.26, 13.27, 13.28, 13.29, 13.30, 13.31, 13.32, 13.33, 13.34, 13.35, 13.36, 13.37, 13.38, 13.39, 13.40, 13.41, 13.42, 13.43, 13.44, 13.45, 13.46, 13.47, 13.48, 13.49, 13.50, 13.51, 13.52, 13.53, 13.54, 13.55, 13.56, 13.57, 13.58, 13.59, 13.60, 13.61, 13.62, 13.63, 13.64, 13.65, 13.66, 13.67, 13.68, 13.69, 13.70, 13.71, 13.72, 13.73, 13.74, 13.75, 13.76, 13.77, 13.78, 13.79, 13.80, 13.81, 13.82, 13.83, 13.84, 13.85, 13.86, 13.87, 13.88, 13.89, 13.90, 13.91, 13.92, 13.93, 13.94, 13.95, 13.96, 13.97, 13.98, 13.99, 14.00, 14.01, 14.02, 14.03, 14.04, 14.05, 14.06, 14.07, 14.08, 14.09, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, 14.17, 14.18, 14.19, 14.20, 14.21, 14.22, 14.23, 14.24, 14.25, 14.26, 14.27, 14.28, 14.29, 14.30, 14.31, 14.32, 14.33, 14.34, 14.35, 14.36, 14.37, 14.38, 14.39, 14.40, 14.41, 14.42, 14.43, 14.44, 14.45, 14.46, 14.47, 14.48, 14.49, 14.50, 14.51, 14.52, 14.53, 14.54, 14.55, 14.56, 14.57, 14.58, 14.59, 14.60, 14.61, 14.62, 14.63, 14.64, 14.65, 14.66, 14.67, 14.68, 14.69, 14.70, 14.71, 14.72, 14.73, 14.74, 14.75, 14.76, 14.77, 14.78, 14.79, 14.80, 14.81, 14.82, 14.83, 14.84, 14.85, 14.86, 14.87, 14.88, 14.89, 14.90, 14.91, 14.92, 14.93, 14.94, 14.95, 14.96, 14.97, 14.98, 14.99, 15.00, 15.01, 15.02, 15.03, 15.04, 15.05, 15.06, 15.07, 15.08, 15.09, 15.10, 15.11, 15.12, 15.13, 15.14, 15.15, 15.16, 15.17, 15.18, 15.19, 15.20, 15.21, 15.22, 15.23, 15.24, 15.25, 15.26, 15.27, 15.28, 15.29, 15.30, 15.31, 15.32, 15.33, 15.34, 15.35, 15.36, 15.37, 15.38, 15.39, 15.40, 15.41, 15.42, 15.43, 15.44, 15.45, 15.46, 15.47, 15.48, 15.49, 15.50, 15.51, 15.52, 15.53, 15.54, 15.55, 15.56, 15.57, 15.58, 15.59, 15.60, 15.61, 15.62, 15.63, 15.64, 15.65, 15.66, 15.67, 15.68, 15.69, 15.70, 15.71, 15.72, 15.73, 15.74, 15.75, 15.76, 15.77, 15.78, 15.79, 15.80, 15.81, 15.82, 15.83, 15.84, 15.85, 15.86, 15.87, 15.88, 15.89, 15.90, 15.91, 15.92, 15.93, 15.94, 15.95, 15.96, 15.97, 15.98, 15.99, 16.00, 16.01, 16.02, 16.03, 16.04, 16.05, 16.06, 16.07, 16.08, 16.09, 16.10, 16.11, 16.12, 16.13, 16.14, 16.15, 16.16, 16.17, 16.18, 16.19, 16.20, 16.21, 16.22, 16.23, 16.24, 16.25, 16.26, 16.27, 16.28, 16.29, 16.30, 16.31, 16.32, 16.33, 16.34, 16.35, 16.36, 16.37, 16.38, 16.39, 16.40, 16.41, 16.42, 16.43, 16.44, 16.45, 16.46, 16.47, 16.48, 16.49, 16.50, 16.51, 16.52, 16.53, 16.54, 16.55, 16.56, 16.57, 16.58, 16.59, 16.60, 16.61, 16.62, 16.63, 16.64, 16.65, 16.66, 16.67, 16.68, 16.69, 16.70, 16.71, 16.72, 16.73, 16.74, 16.75, 16.76, 16.77, 16.78, 16.79, 16.80, 16.81, 16.82, 16.83, 16.84, 16.85, 16.86, 16.87, 16.88, 16.89, 16.90, 16.91, 16.92, 16.93, 16.94, 16.95, 16.96, 16.97, 16.98, 16.99, 17.00, 17.01, 17.02, 17.03, 17.04, 17.05, 17.06, 17.07, 17.08, 17.09, 17.10, 17.11, 17.12, 17.13, 17.14, 17.15, 17.16, 17.17, 17.18, 17.19, 17.20, 17.21, 17.22, 17.23, 17.24, 17.25, 17.26, 17.27, 17.28, 17.29, 17.30, 17.31, 17.32, 17.33, 17.34, 17.35, 17.36, 17.37, 17.38, 17.39, 17.40, 17.41, 17.42, 17.43, 17.44, 17.45, 17.46, 17.47, 17.48, 17.49, 17.50, 17.51, 17.52, 17.53, 17.54, 17.55, 17.56, 17.57, 17.58, 17.59, 17.60, 17.61, 17.62, 17.63, 17.64, 17.65, 17.66, 17.67, 17.68, 17.69, 17.70, 17.71, 17.72, 17.73, 17.74, 17.75, 17.76, 17.77, 17.78, 17.79, 17.80, 17.81, 17.82, 17.83, 17.84, 17.85, 17.86, 17.87, 17.88, 17.89, 17.90, 17.91, 17.92, 17.93, 17.94, 17.95, 17.96, 17.97, 17.98, 17.99, 18.00, 18.01, 18.02, 18.03, 18.04, 18.05, 18.06, 18.07, 18.08, 18.09, 18.10, 18.11, 18.12, 18.13, 18.14, 18.15, 18.16, 18.17, 18.18, 18.19, 18.20, 18.21, 18.22, 18.23, 18.24, 18.25, 18.26, 18.27, 18.28, 18.29, 18.30, 18.31, 18.32, 18.33, 18.34, 18.35, 18.36, 18.37, 18.38, 18.39, 18.40, 18.41, 18.42, 18.43, 18.44, 18.45, 18.46, 18.47, 18.48, 18.49, 18.50, 18.51, 18.52, 18.53, 18.54, 18.55, 18.56, 18.57, 18.58, 18.59, 18.60, 18.61, 18.62, 18.63, 18.64, 18.65, 18.66, 18.67, 18.68, 18.69, 18.70, 18.71, 18.72, 18.73, 18.74, 18.75, 18.76, 18.77, 18.78, 18.79, 18.80, 18.81, 18.82, 18.83, 18.84, 18.85, 18.86, 18.87, 18.88, 18.89, 18.90, 18.91, 18.92, 18.93, 18.94, 18.95, 18.96, 18.97, 18.98, 18.99, 19.00, 19.01, 19.02, 19.03, 19.04, 19.05, 19.06, 19.07, 19.08, 19.09, 19.10, 19.11, 19.12, 19.13, 19.14, 19.15, 19.16, 19.17, 19.18, 19.19, 19.20, 19.21, 19.22, 19.23, 19.24, 19.25, 19.26, 19.27, 19.28, 19.29, 19.30, 19.31, 19.32, 19.33, 19.34, 19.35, 19.36, 19.37, 19.38, 19.39, 19.40, 19.41, 19.42, 19.43, 19.44, 19.45, 19.46, 19.47, 19.48, 19.49, 19.50, 19.51, 19.52, 19.53, 19.54, 19.55, 19.56, 19.57, 19.58, 19.59, 19.60, 19.61, 19.62, 19.63, 19.64, 19.65, 19.66, 19.67, 19.68, 19.69, 19.70, 19.71, 19.72, 19.73, 19.74, 19.75, 19.76, 19.77, 19.78, 19.79, 19.80, 19.81, 19.82, 19.83, 19.84, 19.85, 19.86, 19.87, 19.88, 19.89, 19.90, 19.91, 19.92, 19.93, 19.94, 19.95, 19.96, 19.97, 19.98, 19.99, 20.00, 20.01, 20.02, 20.03, 20.04, 20.05, 20.06, 20.07, 20.08, 20.09, 20.10, 20.11, 20.12, 20.13, 20.14, 20.15, 20.16, 20.17, 20.18, 20.19, 20.20, 20.21, 20.22, 20.23, 20.24, 20.25, 20.26, 20.27, 20.28, 20.29, 20.30, 20.31, 20.32, 20.33, 20.34, 20.35, 20.36, 20.37, 20.38, 20.39, 20.40, 20.41, 20.42, 20.43, 20.44, 20.45, 20.46, 20.47, 20.48, 20.49, 20.50, 20.51, 20.52, 20.53, 20.54, 20.55, 20.56, 20.57, 20.58, 20.59, 20.60, 20.61, 20.62, 20.63, 20.64, 20.65, 20.66, 20.67, 20.68, 20.69, 20.70, 20.71, 20.72, 20.73, 20.74, 20.75, 20.76, 20.77, 20.78, 20.79, 20.80, 20.81, 20.82, 20.83, 20.84, 20.85, 20.86, 20.87, 20.88, 20.89, 20.90, 20.91, 20.92, 20.93, 20.94, 20.95, 20.96, 20.97, 20.98, 20.99, 21.00, 21.01, 21.02, 21.03, 21.04, 21.05, 21.06, 21.07, 21.08, 21.09, 21.10, 21.11, 21.12, 21.13, 21.14, 21.15, 21.16, 21.17, 21.18, 21.19, 21.20, 21.21, 21.22, 21.23, 21.24, 21.25, 21.26, 21.27, 21.28, 21.29, 21.30, 21.31, 21.32, 21.33, 21.34, 21.35, 21.36, 21.37, 21.38, 21.39, 21.40, 21.41, 21.42, 21.43, 21.44, 21.45, 21.46, 21.47, 21.48, 21.49, 21.50, 21.51, 21.52, 21.53, 21.54, 21.55, 21.56, 21.57, 21.58, 21.59, 21.60, 21.61, 21.62, 21.63, 21.64, 21.65, 21.66, 21.67, 21.68, 21.69, 21.70, 21.71, 21.72, 21.73, 21.74, 21.75, 21.76, 21.77, 21.78, 21.79, 21.80, 21.81, 21.82, 21.83, 21.84, 21.85, 21.86, 21.87, 21.88, 21.89, 21.90, 21.91, 21.92, 21.93, 21.94, 21.95, 21.96, 2

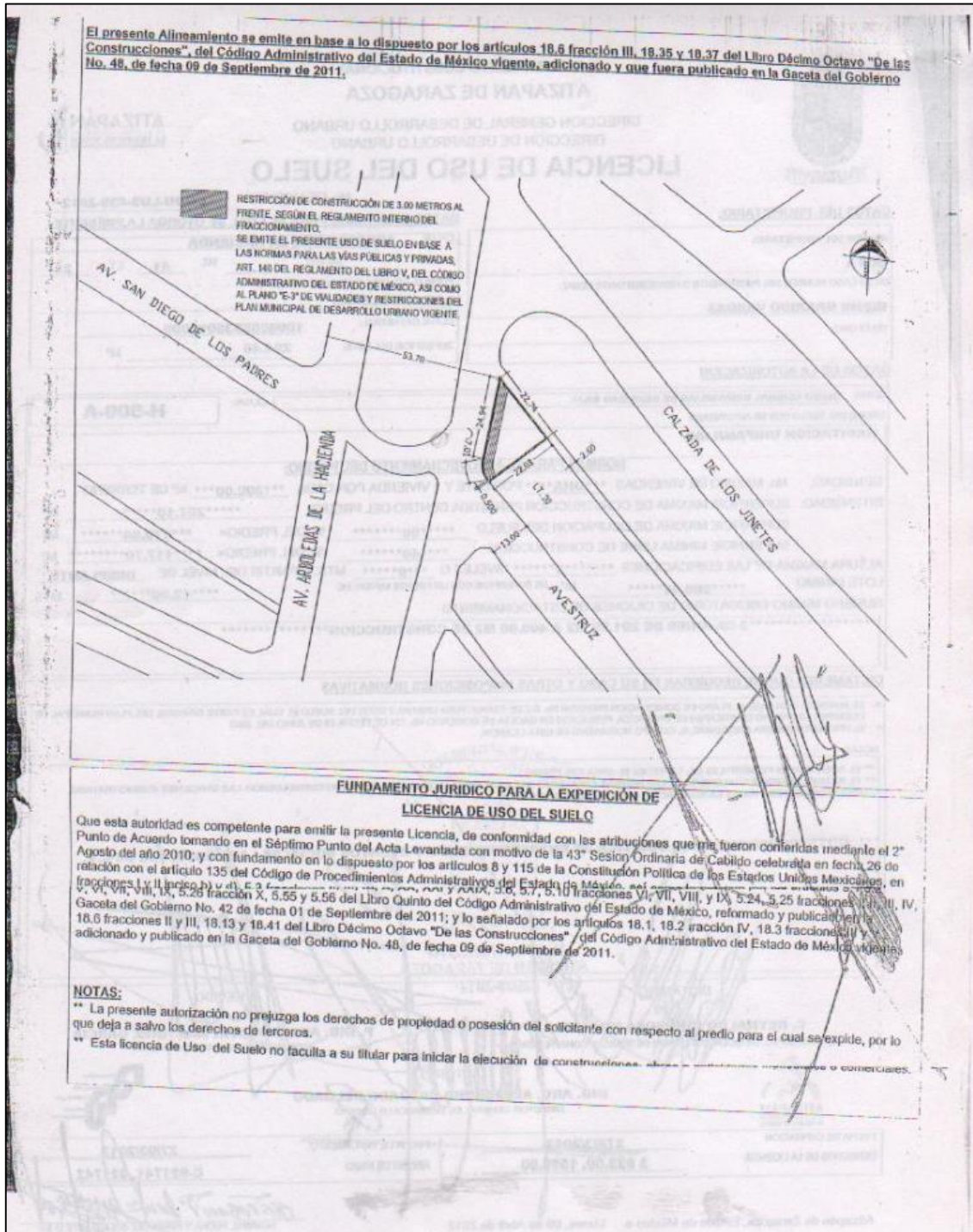
00044/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

12

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

VIII.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 13 (trece) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 19 (diecinueve) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 11 (Once) de Enero de dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 31 (treinta y uno) de Enero del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 17 (diecisiete) de Enero de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que le entrega la información de manera incompleta al ahora **RECURRENTE** pues no anexa las licencias de construcción y uso de suelo referidas en la respuesta, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, y ante el complemento que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera con posterioridad, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera de un cambio de respuesta, lo que evidenciaba la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se arriba a la consideración de que la **litis** que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna el que **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta dado que **no anexa las licencias de construcción y uso de suelo que refiere en la respuesta a la solicitud de información.**

En este sentido es menester mencionar que en la solicitud de información se solicitó lo siguiente:

"En la calle de Avestruz esquina con Av. de la Hacienda, o Arboleda de la Hacienda. nos contesta el municipio que no se construirá nada, que sólo se limpiaba el terreno. Después nos contesta que es una obra de casa habitación. La persona que construía tenía letreros que decían que no era para comercio, pero se ha inaugurado ahí algo. No tiene cajones de estacionamiento y a todas luces es un comercio o escuela o algo diferente de casa habitación, así que solicitamos copia de la licencia de funcionamiento otorgada a dicha construcción ubicada en la esquina de Avestruz y Av. Arboleda de la Hacienda (o Av. de la Hacienda). Es una construcción con ventanas hasta la orilla de la calle, de color marrónm, nueva. Solicitamos saber qué actividad se realiza ahí, de quién es la construcción y qué tipo de licencia de funcionamiento tiene, cuándo se la otorgaron y quién otorgó el permiso y qué tipo de uso de suelo tiene. Solocitamos también saber cuántos cajones deestacionamiento tiene, si es que es un comercio u otra cosa diferente de casa habitación."(sic)

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información planteada señala en términos generales que:

"...en ésta Dirección General de Desarrollo Urbano solo existe trámite de Licencia de uso de suelo Número DGDU-LUS-639-2012 y Licencia de construcción para obra nueva No. 0639-01-2012, dichas licencias corresponden para obra nueva y únicamente se autorizó para "CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR", mismas que anexo en copia simple, de las cuales me permito comentar que de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del Estado de México y Municipios, únicamente se pueden expedir en versión pública. En cuanto hace a que uso de suelo le corresponde al predio en mención es H-500-A (antes 1 A. Excepto Clubes de Golf e Hípicos, habitacional unifamiliar de densidad baja). En base al Plano de zonificación primaria E-2 de Estructura Urbana y uso de suelo, el cual es parte integral al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza, publicado en Gaceta de Gobierno No. 121 de fecha 26 de junio del 2003"

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad toda vez que refiere que el Sujeto Obligado no anexa las licencias que refiere en la respuesta.

Ahora bien el particular se inconforma únicamente por la falta de entrega de las copias de la **Licencia de uso de suelo Número DGDU-LUS-639-2012 y Licencia de construcción para obra nueva No. 0639-01-2012,** por lo que la respuesta otorgada respecto a los otros puntos formulados en la solicitud, no será materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, por lo que se considera satisfecho a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 223340

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Marzo de 1991

Página: 106

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Ruvalcaba. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 106).

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.30.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado mediante el cual únicamente adjunta una imagen en la que en apariencia remite tres archivos al correo electrónico del **RECURRENTE**, argumentando que envía los anexos que quizá por una falla en el sistema no se anexaron en la respuesta original.

Finalmente mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional el **SUJETO OBLIGADO** remite a esta Ponencia cuatro documentos que contienen el oficio DDU/CJ/227/2013, signado por el Director de Desarrollo Urbano, y dirigido al Secretario de Ayuntamiento, por medio del cual, le remite copias de las licencias de uso de suelo DGDU-LUS-

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

639-2012 y Licencia de Construcción para obra nueva No. 0639/01/12, adjuntando debidamente al correo electrónico las copias de las licencias antes referidas.

La circunstancia anterior compele a que esta Ponencia lleve a cabo el estudio, respecto del complemento señalado vía correo electrónico institucional, pueda estimar que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75-Bis de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en razón de que pudiese existir un cambio de respuesta. Lo anterior en razón de que la prioridad para este Organismo Garante, consiste en garantizar que el solicitante obtenga la información pública requerida.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y su posterior complementación vía correo en alcance al informe justificado, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**.
- b) Determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la segunda parte de la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEXTO. Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, su posterior complementación vía correo en alcance al informe justificado, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**.

Cabe destacar que el **RECURRENTE**, requiere: copias de la Licencia de uso de suelo Número DGDU-LUS-639-2012 y Licencia de construcción para obra nueva No. 0639-01-2012.

En este sentido y si bien el **SUJETO OBLIGADO** refiere tanto en la respuesta original, como en el informe justificado que anexa dichas licencias lo cierto es que de la revisión al expediente electrónico del recurso de merito se advierte que estas no fueron debidamente adjuntadas, tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO: ZARAGOZA
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En la respuesta se adjuntan cuatro archivos en formato jpg, tal como se advierte a continuación:

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[RESPUESTA 00174-B DES. EC..jpg](#)
[RESPUESTA 00174-A DES. EC..jpg](#)
[RESPUESTA 00174-B NORMATIVIDAD.jpg](#)
[RESPUESTA 00174-A NORMATIVIDAD.jpg](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

ZAPAN DE ZARAGOZA, México a 10 de Enero de 2013

Sin embargo estos corresponden a los oficios DGDEMA/DE/CAE/3465/2012, Y DG/DN/751/2012, cuyo contenido es el que se ha insertado en el antecedente II de la presente resolución en las hojas 3 a 6, por lo cual se tiene por reproducido en sus términos.

Posteriormente mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** adjunta un **archivo** cuyo contenido es el que se ha insertado en el antecedente V de la presente resolución en la hoja 8, y que consiste en **una imagen** en la que en apariencia remite tres archivos al correo electrónico del **RECURRENTE**, argumentando que envía los anexos que quizá por una falla en el sistema no se anexaron en la respuesta original, sin embargo no adjunta las copias de las licencias requeridas por el **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO: ZARAGOZA
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
CORREO RESPUESTA 00174.jpg

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

ZAPAN DE ZARAGOZA, México a 22 de Enero de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00174/ATIZARA/IP/2012

Anexo al presente se servirá encontrar el Informe de Justificación correspondiente al Recurso de Revisión
00044/INFOEM/RR/2013

ATENTAMENTE

Al respecto resulta pertinente mencionar que cuando la información sea entregada a través del sistema automatizado (SAIMEX) es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al sistema automatizado, tal y como se prevé en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite Y Resolución de Las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por LA LEY:**

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas (sic) referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

No obstante lo anterior se advierte que mediante alcance al informe justificado remitido vía correo electrónico institucional remite las copias de las licencias de uso de suelo DGDU-LUS-639-2012 y Licencia de Construcción para obra nueva No. 0639/01/12, solicitadas por el RECURRENTE tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPAN DE ZARAGOZA
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO

LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA OBRA NUEVA No 062886/12

Atención del Propietario: DOMINGO ACHAL
Licencia No: 062886/12
Destino de la Obra: OBRA NUEVA
Calle: CASA HABITACION UNIFAMILIAR
Punto, Colonia o Fraccionamiento: ARBOLEDA DE LA HACIENDA NO. 24, SECT. 41, E.T. 21
LAS ARBOLEDAS
Cuenta Catastral: 1000555535000000
Urb. de uso de Suelo No: EXD03-LUS-639-2012

DATOS DE PREDIO

Superficie de Terreno	294.40	Derechos de Licencia	10,000.00
Superficie de Construcción	252.50	Precio de Pago de Derechos No.	C-824838
Sup. Constr. Anterior	0.00	Otros	0.00
Sup. Total de Construcción	252.50	Total de Derechos Pagados	10,000.00
Valor Estimado	0.00	Fecha de Autorización	30 de febrero de 2012
Valor Estimado	2,535,824.70	Notas	30 de febrero de 2012
Valor Estimado Total	2,535,824.70		

DATOS DEL PERITO RESPONSABLE

Técnico Responsable: ARIQ. ANGEL VAZQUEZ COCA RT-1620
Domicilio Profesional: AV. ADOLFO LOPEZ MATEOS NO. 1558, EL POTRERO
De competencias, de cualquier dolo en los planos y valores actuales.
Al momento de la Obra se deberá presentar, brújula.

Que esta autoridad es competente para emitir la presente licencia, de conformidad con los estatutos que son aplicables emitidos al 2º Punto de Acuerdo, suscritos por los art. 8 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo previsto por los art. 5, 1, 5.2 inciso I y 5.3 inciso I y 5.3 inciso II, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

REVISADO: DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO P. ING. ANG. AGUSTIN MARTINEZ GARCIA
AUTORIZADO: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO ING. ARIQ. ALEJANDRO RAMIREZ DELGADO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPAN DE ZARAGOZA
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO
DIRECCION DE INGENIERIA Y URBANISMO

LICENCIA DE USO DEL SUELO

No. DE LICENCIA: **INGDA-LUS-639-2012**

DATOS DEL PROPIETARIO:

Nombre del propietario:
IRENE GARRIDO VARGAS
Teléfono:
Calle:
Código Postal:
Municipio:
Estado:

DATOS DEL PREDIO PARA EL CUAL SE OTORGA LA PRESENTE:

Calle: **ARBOLEDA DE LA HACIENDA**
No. 80: No. 81: No. 82: **41** Lt. **21**
Predio, colonia o fraccionamiento:
LAS ARBOLEZAS
Clave catastral: **190903333000000**
Superficie del lote: **294.40** m²

DATOS DE LA AUTORIZACION

Dirección: **GUAYARUNA UNIFAMILIAR DE BARRIO CALA** Clase: **H-500-A**
Ubicación del predio: **GUAYARUNA UNIFAMILIAR**
Normas para el aprovechamiento del predio:

Densidad: No. máximo de viviendas: **UNA** por lote y 1 vivienda por cada **300.00** m² de terreno
Intensidad: Superficie máxima de construcción permitida dentro del predio: **297.10** m²
Superficie máxima de ocupación del suelo: **60** % del predio = **176.54** m²
Superficie mínima libre de construcción: **60** % del predio = **117.76** m²
Altura máxima de las edificaciones: **3** niveles o **10** mts. a partir del nivel de desplante
Lote mínimo: **600.00** m² de superficie con un frente mínimo de **12.00** mts.
Número mínimo obligatorio de cajones de estacionamiento: **3** cajones de 201.00 m² a 400.00 m² de construcción

CONTAMINANTES QUE SE REGULARAN EN SU CASO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

1. SE AUTORIZA CON BASE AL PLANO DE ZONIFICACION PERMITIDA No. 8-2 DE RESPECTIVA URBANIZACION Y LOTE DEL SUELO EL CUAL ES PARTIR DEL PLANO MAESTRO DE DESARROLLO URBANO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, PLANEADO EN GAZETA DE GOBIERNO No. 101 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2010
2. EL PROYECTO DEBIA ADECUARSE AL CUOTIENTE NOMINATIVO DE ESTALACIONES

NOTAS:

*** EL AREA MAXIMA PERMITIDA ES DE 1.8 VECES EL AREA DEL PREDIO
*** EL DESARROLLO DE CONSTRUCCION DE LAS NORMAS REGULADORAS EN LA PRESENTE LA UNICA VIGENCIA CUENTA CUMPLIENDO LAS SANCCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES Y VIGILANDO LA REALIZACION DEL PROYECTO DOCUMENTOS

***** NOTA: COORDINACION, LOGISTICA DE ENTRETENIMIENTO Y EVENTOS SOCIALES LA FUENTE, S.A. DE C.V.**

C. REYNALDO RIVERA ROSA RIVERA ROSA
JEFE DE DEPTO. DE DESARROLLO URBANO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

P. DR. ARG. AUGUSTIN MARTINEZ GARCIA
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

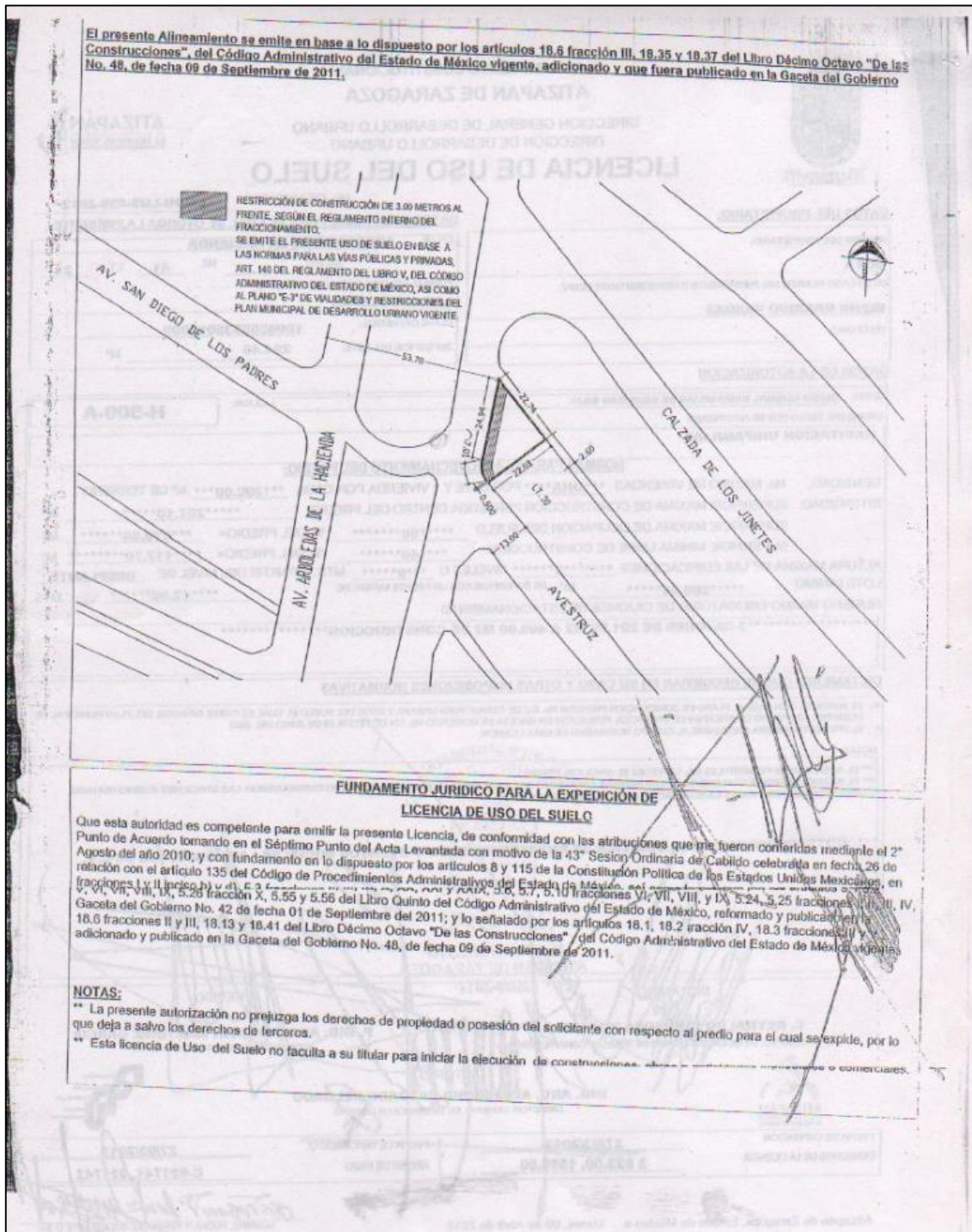
DR. ARG. ALEJANDRO RIVERA BELGADO
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

Fecha de expedición: **27/03/2012**
Costo de la licencia: **\$ 923.00, 1926.00**
Fecha de vencimiento: **27/03/2013**
Registro de pago: [REDACTED]

Atizapan de Zaragoza, Estado de México a Lunes, 05 de Abril de 2012

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



En esa tesitura, se advierte el **SUJETO OBLIGADO** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, satisface el requerimiento de información, y por lo tanto el derecho de acceso a la información, en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

resarcir y complementar el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la información en la modalidad solicitada, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, por lo que conviene mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la información.

En este sentido, si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, el ejercicio del derecho a la información requerida a la entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** remitió incompleta la información solicitada no obstante lo cierto es que con posterioridad remite la información faltante y ante tal cambio tuvo la intención de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, vía alcance remitido mediante correo electrónico institucional.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la complementación a la respuesta proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia** otorga mayores elementos que sustente su respuesta respecto de la información planteada, y la misma es congruente con lo dispuesto en las normas y relacionado con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** complemente nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada vía correo electrónico institucional no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

conveniente subsanar **mediante la entrega, precisión y complementación** de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información. **Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud precisión o bien aclaración de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para no apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la información solicitada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la precisión y aclaración o remisión de la información solicitada, conduce que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, la entrega de lo remitido vía correo electrónico institucional, como si ello no existiera, como si lo entregado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el**

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 IX, Junio de 1999
 Tesis: 2a./J. 59/99
 Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos.

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente:

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997.
Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco
votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril
de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente:
Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro
David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.
Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en
sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 6o.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

***DOCE.-** Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, y al quedarse sin materia el recurso, éste deberá de sobreseerse.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Por lo que al haber hecho entrega de la información a este Instituto vía correo electrónico institucional, se puede señalar una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.*

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse entregado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Finalmente no pasa desapercibido que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los soportes de las licencias solicitadas de manera íntegra, es decir, se aprecia que no se testaron datos correspondientes a la firma del solicitante o su representante legal, por lo que en este sentido es que debió testarse estos datos del documento a través del entintado y así elaborar la versión pública del mismo, acompañada del correspondiente acuerdo de comité, lo anterior toda vez que la firma del solicitante o bien de su representante legal, en las licencias solicitadas, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien los representantes legales puede actuar en nombre o representación de una persona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información.

En ese sentido cabe señalar lo que al respecto, dicho numeral y fracción señalan:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)".

En concatenación a lo anterior es indispensable destacar, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone en su Transitorio Tercero "que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales", por lo que al caso concreto resultan aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicho orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00044/INFOEM/IP/RR/13.
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este sentido la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;**
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

XXII. Prueba de interés público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

....

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la firma del solicitante y/o su representante legal en las licencias solicitadas por el **RECURRENTE**, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que la reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Por lo que se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. * El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social,** se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio o8/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos**

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma del solicitante y/o su representante legal en las licencias solicitadas, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, y demás disposiciones legales de establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.**

Ya que para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer **la firma del solicitante y/o su representante legal en las licencias solicitadas** pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:	00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO:	ZARAGOZA
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Es necesario señalar que este Órgano Garante cumple con una doble dualidad, por un lado es garante del derecho de acceso a la información pública y por otro es garante de la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de esta entidad federativa.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante en observancia a lo que disponen las Constituciones Federal y local en materia de protección de datos personales, así como la recientemente expedida Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por las cuales este Órgano es responsable de garantizar la protección de los datos personales, tiene el deber de proteger dicha información, pues la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido el cual se extiende a cualquier persona, es por ello que el artículo 25 de la LEY permite garantizar dicha protección a través la confidencialidad de la información, destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

En este sentido debe externarse que dicha información puede afectar la esfera de privacidad de una persona, por lo que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia y en términos de los artículos 1, 2, 4 fracción VII de la reciente Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que se dicha información se protege por parte de este Órgano Garante y se exhorta al **SUJETO OBLIGADO**, para que en posteriores ocasiones haga versiones públicas de las licencias de construcción y uso de suelo eliminando la *firma del solicitante y/o su representante legal, y las acompañe debidamente de acuerdo de comité de información* que sustente la misma, en términos del artículo 30 fracción III, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante el hecho de que se entregó la información de manera incompleta; sin embargo ante el hecho de haber hecho entrega de la información faltante vía correo electrónico institucional, y que esta Ponencia pudo constatar que diera satisfacción a lo requerido, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

00044/INFOEM/IP/RR/I3.

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

EL PLENO

42

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
OBLIGADO: ZARAGOZA
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE
FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00044/INFOEM/IP/RR/2013.**